



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR EBCO S.A., SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-284-023

Santiago, 11 DE ABRIL DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-284-2023**

1° Que, con fecha 22 de diciembre de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-284-2023, con la formulación de cargos a EBCO S.A., titular de la faena constructiva denominada “Proyecto Inmobiliario Pedro de Oña”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue



recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia, con fecha 23 de diciembre de 2023.

2° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 17 de enero de 2024, Hernán Besomi Tomas, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos **a través de los cuales acreditó poder de representación para actuar en autos**, entre los que se encuentran: (i) la copia del instrumento titulado "*Acta Sesión Extraordinaria del Directorio EBCOSUR S.A.*", de fecha 14 de noviembre de 2016; (ii) copia de la inscripción de dicho instrumento, junto a su correspondiente certificado de vigencia, emitidos por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago; (iii) y, el instrumento titulado "*Acta Junta General Extraordinaria de Accionistas EBCOSUR S.A., de fecha 14 de noviembre de 2016*".

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

3° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "*[l]a obtención, con fecha 10 de abril de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (en adelante, "NPC") de 70 dB(A) y 62 dB(A); la obtención, con fecha 11 de abril de 2023, de NPC de 65 dB(A), 77 dB(A) y 69 dB(A); y, la obtención, con fecha 12 de abril de 2023, de NPC de 62 dB(A) y 72 dB(A); todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.*".

4° Que, el PdC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

5° Que, el **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplido en el PdC presentado por el titular, ya que se hace cargo cuantitativamente del único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada a continuación en conjunto con el criterio de eficacia, detallado en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, consistente en **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**, ya que ambos criterios refieren a los efectos producidos a causa de la infracción.

6° Que, en lo que respecta a los **efectos negativos del hecho que constituye la infracción**, corresponde señalar que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, es posible concluir que, si bien se ha generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido

generado a partir de los hechos constitutivos de la infracción, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas por el titular -complementadas por las correcciones de oficio que se precisarán en la tabla N° 1 y en la parte resolutive del presente acto-, son suficientes y proporcionales a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y abordan satisfactoriamente los potenciales efectos que se podrían haber derivado del hecho infraccional.

7° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, esta será analizada en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo. Asimismo, en dicha tabla también se analizará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

8° Que, conforme a lo señalado en la Guía de programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, la Acción N° 2¹ y la Acción N° 3² corresponden a medidas de mera gestión, por lo que deben ser eliminadas, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, estas no cuentan con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

9° Que, por su parte, y antes de proceder al análisis de las acciones propuestas por el titular, cabe mencionar que se anexó al PdC presentado una medición de ruidos efectuada por la empresa SONOTEC, con fecha 16 de enero de 2024, la cual, si bien indica que no existirían nuevas superaciones a la normativa de ruidos, no puede ser considerada de la misma manera que si hubiera sido efectuada por una empresa ETFA. Lo anterior, debido a que las ETFA acreditadas por la Superintendencia cumplen una función encomendada por la ley, no así las empresas que prestan servicios de acústica en general que no cuentan con esta acreditación. No obstante, se tendrá presente como un antecedente más a ponderar dentro del presente procedimiento, sin darse por ejecutada la acción N° 6 del PdC.

10° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

¹ Acción consistente en el retiro de uno de los dos montacargas utilizados en las dependencias exteriores del edificio.

² Acción correspondiente a la limitación del uso de la grúa horquilla, pasando a trasladarse los materiales de peso menor manualmente, mediante carretillas o transpaletas manuales.

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC	
	<p>Acción N° "1": "Barreras o Biombos acústicos móviles". El titular propone como medida ya ejecutada, la implementación de seis biombos acústicos, los cuales habrían sido construidos durante el mes de junio de 2023, y utilizados hasta el término de las actividades por el titular, en febrero de 2024. Estos biombos tipo sándwich estarían compuestos de planchas de madera terciada de 15 mm, pino bruto y lana mineral de 40 mm.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>N° Identificador: "1"</p>	<p>Acción: "Biombos acústicos móviles"</p>
		<p>Costo Estimado Neto: "\$545.271"</p>	<p>Plazo: "Acción ejecutada en junio 2023 hasta febrero de 2024"</p>	
		<p>Comentarios y Medios de Verificación: Confección e implementación de seis "Barreras o Biombos acústicos móviles", las cuales constan de 2 caras, de 2,10 metros de altura por 1,50 metros de ancho, los cuales se trasladan constantemente según las necesidades del proyecto y las distintas actividades, con el objeto de contener las emisiones de los dispositivos generadores de ruido, tales como el corte con sierra eléctrica o esmeril angular, entre otras. Estos biombos se confeccionaron con los siguientes materiales: lana mineral AislanGlass rollo libre, planchas TAB. EST. PRIMERA 15 MM (terciado estructural), y pino bruto (madera), los cuales, en su conjunto cumplirían con la densidad requerida a fin de aislar de manera efectiva las emisiones sonoras, esto es, 10 kg/m2. Esta Acción se implementó a partir del mes de junio de 2023 (conforme a la fecha en que se compraron los últimos materiales para implementarla, según se acredita con facturas que se acompañan), y se mantendrá vigente hasta el mes de febrero del año 2024, considerando que el término de la Obra se proyecta para el mes de marzo 2024. La implementación de esta acción se acredita con los siguientes medios de verificación, que se acompañaron en Anexo N° 5 de esta presentación, y se detallan a continuación: (a)Facturas por compra de materiales, de fecha posterior a la supuesta infracción: (i) Factura N° 0019884060 de fecha 14-04-2023, por compra del material Rollo LV libr-R100-40mm 12x24-28,8m2 (que corresponde a la "Lana mineral aislantglass"), cuyo valor unitario es de \$ 38.673,1, habiéndose utilizado la cantidad de 7 rollos para la confección de los 6 "Biombos Acústicos Móviles", lo que suma \$270.711,7 (precisando que en esta factura se compraron además otros materiales, para otros trabajos en la Obra, los que no deben ser considerados para esta primera acción), monto que por tanto se considera como costo efectivo para la implementación de esta primera acción; (ii) Factura N° 4726 de fecha 01-06-2023, por compra del material Pino verde 2x3x3200, cuyo valor unitario es de \$ 3.590, habiéndose utilizado la cantidad de 12 unidades de este pino para la confección de los 6 "Biombos acústicos móviles", lo que suma \$ 43.080 (precisando que en esta factura se compró una mayor cantidad de pino, para ser utilizada en otras partidas de la Obra); monto que por tanto se considera como costo efectivo para la</p>		



		<p>implementación de esta primera acción; (iii) Factura N° 3185208, de fecha 30-05-2023, por compra del terciado estructural, denominado en la factura "TAB. EST. PRIMERA 15 MM", cuyo valor unitario es de \$ 19.290, habiéndose utilizado la cantidad de 12 TAB. EST. PRIMERA 15MM para la confección de los 6 "Biombo acústicos móviles", lo que suma \$ 231.480 (precisando que, conforme a la factura citada en este punto, se compró una mayor cantidad del material, para ser utilizada en otras partidas de la Obra); monto que por tanto se considera como costo efectivo para la implementación de esta primera acción.</p> <p>(b) Fotografías fechadas y georreferenciadas que dan cuenta de la ejecución de la acción, de fechas 12-01-2024 (en página 4 y 5 del Anexo N° 5), y de fecha 17 de enero de 2024 (en páginas 27 y siguientes del Anexo N° 5).</p> <p>(c) Fichas técnicas: (i) Instructivo elaborado por EBCO denominado "Fichas Ruido" (página 6 en adelante del Anexo 5), relativo a la implementación de diversas acciones y medidas para mitigar las emisiones de ruido en las distintas Obras que EBCO ejecuta; (ii) Ficha técnica del material denominado "Lana mineral Aislanglass" (tipo "rollo libre", tal como señala la factura citada precedentemente por su compra y que también lo denomina así la ficha técnica), utilizado para implementar la acción citada en este número 1 que, tal como indica su Ficha, se utiliza como material para soluciones constructivas que contemplen aislamiento acústico (página 20 del Anexo 5); (iii) Catálogo técnico del material "Terciado estructural", el cual señala expresamente que este material se utiliza en aplicaciones constructivas de carácter estructural, tanto interiores como exteriores, privilegiando todos los requerimientos de confort como, por ejemplo, "acústicos", y son utilizados, entre otros aspectos, para cierres perimetrales de obras, tal como lo señala también el catálogo y se ha utilizado para implementar esta primera acción .</p>	
<p>Acción N° "4": "Barreas acústicas fijas". El titular propone como medida la implementación de cierre de vanos de las ventanas, en los últimos dos pisos de avance</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que plantea el cierre de los vanos que permiten el escape de las ondas sonoras</p>	<p>N° Identificador: "Cierre de Vanos"</p>	
		<p>Acción: "2"</p>	
		<p>Costo Estimado Neto: "\$449.046"</p>	<p>Plazo: "Acción ejecutada en junio de 2023 hasta enero de 2024"</p>



<p>de la obra gruesa. Estos cierres fueron elaborados con placas de OSB de 9,5 mm, con dimensiones de 1,22 por 2,2 metros. Esta acción fue ejecutada en junio de 2023, y fue utilizada en la faena hasta enero de 2024, fecha en la cual se terminarían de instalar las ventanas termopanel en el edificio.</p>	<p>generadas dentro de la faena, cabe recalcar que, por sí mismas, las placas de OSB de 9,5 mm no alcanzan la densidad superficial mínima requerida para este tipo de barreras, siendo incierta la magnitud de los decibeles a aislar por estas.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación: “Esta acción consistió en la instalación de “Barreras Acústicas Fijas”, en los pisos superiores de la Obra, hacia el sector sur y norte del Edificio, que se instalaron con el objeto de cerrar los vanos de las ventanas, las cuales se iban subiendo de piso en piso en la medida de avance de la obra gruesa, cubriendo, por lo menos, los dos últimos pisos de avance.</p> <p>Se deja constancia que el cierre de vanos se ha efectuado en los dos últimos pisos de avance de la construcción del Edificio (que son los últimos en los que es posible construir en la medida que la Obra avanza), para contribuir de mejor manera a la mitigación de los ruidos producidos. En este sentido se deja constancia que las barreras acústicas indicadas en esta acción N°4, deben ubicarse dos pisos bajo losa, ya que en plataformas superiores se encuentra alzaprimado (soporte para el hormigonado de losa) no siendo posible trabajar en ellos.</p> <p>Estas “Barreras acústicas fijas para cierre de vanos”, se han elaborado con los siguientes materiales: placas OSB de 9,5 mm, cuyas dimensiones son de 1,22 metros por 2,2 metros.</p> <p>El titular informa que, debido a la rapidez con la que se requería implementar esta medida, en lugar de comprar materiales directamente a los proveedores (debido a la demora en la entrega de los mismos), las placas OSB fueron compradas a un subcontrato de EBCO, para cuyo efecto se firmó el Anexo de Subcontrato que se acompaña en Anexo N° 8 de este PdC, y que se cita como medio de verificación para acreditar la implementación de esta CUARTA medida, lo que corresponde al motivo por el cual EBCO no cuenta con una factura para acreditar la compra de este material.</p> <p>Esta Acción se implementó en la Obra desde el mes de junio del año 2023 (fecha en la que EBCO adquirió los materiales por medio del subcontrato al que se ha hecho referencia en párrafo precedente) y se mantendrá hasta enero del año 2024, fecha en la cual por periodo constructivo en que se encontrará el proyecto, dejará de ser necesaria la implementación de esta cuarta acción (dado que en enero de 2024 se terminará la instalación de las ventanas de termo panel, no existiendo vanos que cubrir y, por tanto, no generando faenas ruidosas que mitigar). La implementación de esta CUARTA acción se acredita con los siguientes documentos que se acompañan en Anexo N° 8:(a) Anexo N° 70000028548-00040, relativo al Subcontrato N° 70000028548, de fecha 25 de abril de 2023, entre EBCO S.A. y el Subcontratista TERMINACIONES B Y C SpA, por medio del cual las partes acuerdan aumentar la cantidad de Obras y, por tanto, por medio de la cual EBCO adquirió el material “OSB” para implementar esta acción; cuyo costo efectivo fue de \$449.046;</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



		(b) Fotografías fechadas y georreferenciadas que dan cuenta de la ejecución de la acción, de fechas 15-01-2024."
Acción N° "5": "Recubrimiento con material de absorbente las paredes". El titular propone como medida el recubrimiento del frontis del portón principal de la entrada de	La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados,	N° Identificador: "3"
		Acción: "Reforzamiento del portón de ingreso a la faena"
		Costo Estimado Neto: "X"
		Plazo: "Acción ejecutada en abril de 2023 hasta marzo de 2024"

<p>la obra, con lana mineral de 50 mm. Esta acción fue implementada en el mes de abril de 2023 y se utilizará hasta el mes de marzo de 2024.</p>	<p>acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación: "La acción N° 5 indicada, consistió en el "Recubrimiento del frontis del portón principal de entrada a la Obra (paredes)", con material absorbente denominado "Rollo LV libre_R 100-50mm 1,2x12-14,4mt" (denominada también "lana mineral"). El citado portón mide 4,5 metros de altura por 7 metros de ancho, el cual se recubrió por su frontis en su integridad, no existiendo riesgo de deterioro ya que la estructura se encuentra bajo techo por lo que no está expuesto a condiciones climáticas.</p> <p>Se recubrió el citado portón con el objeto de contener las reflexiones de los vehículos y dispositivos generadores de ruido, tales como camiones, minicargador frontal, sierra eléctrica o esmeril angular, entre otras.</p> <p>Este "Recubrimiento de paredes (portón)" se confeccionó con los siguientes materiales: lana mineral AislanGlass rollo libre R100-50mm, cubierto de malla tipo raschel que se mantiene en obra.</p> <p>Esta acción se implementó a partir del mes de abril de 2023 y se mantendrá hasta el mes de marzo de 2024, fecha en la cual por periodo constructivo el Edificio se entregará a la inmobiliaria para su recepción final, por lo que no se requerirá la medida señalada en este punto debido a las prácticamente nulas emisiones de ruido en aquella etapa.</p> <p>La implementación de esta de esta QUINTA acción se acredita con los siguientes medios de verificación, que se acompañan en Anexo N° 9 de esta presentación, y se detallan a continuación:</p> <p>(a) Facturas por compra de materiales: Factura N° 0019884060 de fecha 14-04-2023, por compra del material Rollo LV libre_r 100-50mm, cuyo valor unitario es de \$19.336,6, habiéndose utilizado la cantidad de 10 unidades para confeccionar esta QUINTA acción, por un total de \$193.366, que corresponde al costo efectivo de la implementación de la medida (por materiales comprados con posterioridad a la constatación de la supuesta infracción). Se deja constancia que la factura citada en este punto, da cuenta de la compra de otros materiales y fletes, utilizados para otras partidas, por lo que para esta acción sólo se consideró la compra de 10 rollos libres. Respecto al material "malla raschel" se informa que esta se encontraba en dependencias de la Obra, comprada para otras labores, y dado que no se utilizó con anterioridad, se utilizó para implementar esta quinta acción; (b) Fotografías fechadas y georreferenciadas que dan cuenta de la ejecución de la acción, de fecha 15-01-2024, que muestran portón recubierto. Además, al final del Anexo N° 9, en su página 8, se acompañan 2 fotografías fechadas y georreferenciadas, de fechas 23 de enero de 2023 y 10 de noviembre de 2022, que dan cuenta del sector y del portón sin recubrimiento (para comparar el antes y después de la implementación de la acción); (c) Ficha técnica del material</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		denominado "Lana mineral Aislanglass" (tipo "rollo libre", tal como señala la factura citada precedentemente por su compra y que también lo denomina así la ficha técnica)."		
<p>Acción N° "6": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a un mes, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el PdC cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>Por su parte, en el caso en que la faena de construcción se encuentre terminada, sin que se haya realizado una medición ETFA durante el tiempo de análisis del PdC y sin posibilidad, en la actualidad, de realizar la medición de ruidos requerida, se deberá corregir la acción original, incorporándose un último párrafo, el cual se detallará en el apartado siguiente.</p>	<p>N° Identificador: "4"</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1" data-bbox="1280 706 2307 779"> <tr> <td data-bbox="1280 706 1864 779">Costo Estimado Neto: " 4 UF"</td> <td data-bbox="1864 706 2307 779">Plazo: "1 mes desde la notificación de la aprobación"</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p> <p>En caso de que la faena constructiva se encuentre terminada, sin que se haya realizado una medición con una empresa ETFA durante el tiempo de análisis del presente PdC, y sin que en la</p>	Costo Estimado Neto: " 4 UF"	Plazo: "1 mes desde la notificación de la aprobación"
Costo Estimado Neto: " 4 UF"	Plazo: "1 mes desde la notificación de la aprobación"			



		actualidad se pueda efectuar una medición, se remitirán antecedentes suficientes que den cuenta de esta situación, tales como la copia de documentación del ingreso para obtener el certificado de recepción definitiva o el certificado obtenido por la Dirección de Obras Municipales correspondientes.
Acción N° "7": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	<p>N° Identificador: "5"</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
Acción N° "8": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	<p>N° Identificador: "6"</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>

CONCLUSIONES

De conformidad a lo indicado en las casillas anteriores, a la medición efectuada por el titular durante el mes de enero de 2024 y al análisis de las medidas en su conjunto, es posible concluir que el PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.



11° Que, conforme a lo señalado anteriormente, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por EBCO S.A., de fecha 17 de enero de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 17 de enero de 2024.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE HERNÁN BESOMI TOMAS, para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal->



[regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/](#). En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana oac.sma.gob.cl, indicando en tipo de solicitud: "Consultas Regulados".

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$1.336.170, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

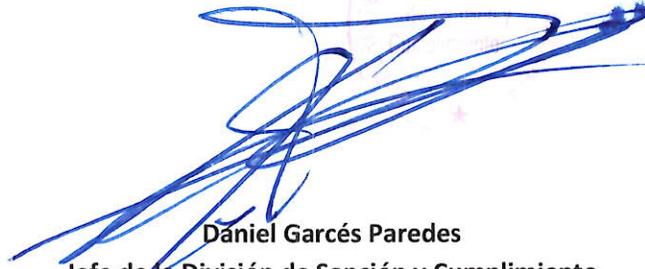
XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR A EBCO S.A. POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.





Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/MCV/MTR

Correo Electrónico:

- EBCO S.A., a las casillas electrónicas [REDACTED]
- Paulina González Rojas, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

Rol D-284-2023

